

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029						Fecha: 19-04-2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2000 01088	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR DEL VALLE BAYONA	ALCIRA CADENA DEL VALLE	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE AUTOS	18/04/2022		
11001 31 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado AGREGA RCN, REQUIERE SECRETARIA PARA QUE REMITA INFRMACION. REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR. ELBORAR CERTIFICACION. REQUIERE A AMANDA DONEILIA. REQUIERE APODERADO	18/04/2022		
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE JUNIO-22 A LAS 9Ñ30 A.M.	18/04/2022		
11001 31 10 005 2019 00310	Ordinario	MARIA CONSUELO LARGO	HERNANDO ROMERO RUIZ	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	18/04/2022		
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que declara o resuelve nulidad RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD. EN FIRME INGRESE	18/04/2022		
11001 31 10 005 2021 00247	Otras Actuaciones Especiales	JUAN JOSE BERNAL MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECLARA SUPERADA SITUACION VULNERABILIDAD NNA. DECRETA CIERRE PROCESO ADMINISTRATIVO. REGLAMENTA VISITAS. NOTIFICAR DEFENSOR. DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	18/04/2022		
11001 31 10 005 2021 00249	Liquidación Sucesoral	GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ACLARACION SOLICITADA	18/04/2022		
11001 31 10 005 2021 00279	Ordinario	EDWIN HUMBERTO QUINTERO OBREGOZO	ANYI PAOLA ROBLES MARTINEZ	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN ACUERDO. TERMINO 5 DIAS	18/04/2022		
11001 31 10 005 2021 00521	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto que resuelve reposición REPONE NUMERAL 5 DEL AUTO DE 23-08-21, MODIFICA MESADA PROVISIONAL	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2000 01088 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación interpuso la apoderada judicial de la demandada Alcira Cadena De Del Valle contra el auto de 3 de julio de 2020, por virtud de la cual se negó el requerimiento a Colpensiones para continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente causa, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2002 se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que celebraron los señores Julio César Del Valle Bayona y Alcira Cadena Del Valle, bajo las causales establecidas en los numerales 1º y 8º del artículo 154 del c.c., habiéndose condenando al demandante al pago de una cuota alimentaria por valor de \$300.000, a favor de la demandada, por lo que, en aquel entonces, se dispuso librar oficio al señor pagador del otrora Instituto de Seguros Sociales, para que procediera a los pertinentes descuentos.

Sin embargo, por razón del deceso del señor Del Valle Bayona, acaecido el 21 de enero de 2020, Colpensiones finalizó el pago de la cuota alimentaria a la recurrente, situación que generó la solicitud al juzgado para que se impusiera un requerimiento a la entidad, en aras de que se continuara con el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria a favor de la señora Alcira, por lo que negada por auto de 3 de julio de 2020, tras advertirse que la beneficiaria cuenta con la acción pertinente para hacer valer su derecho, se formuló censura de la providencia bajo el argumento de que aún persiste la necesidad de la alimentaria, por tratarse de adulta mayor de 78 años, y tener aún la condición de cónyuge inocente.

2. Pues bien, para dar solución a la inconformidad de la recurrente, ha de precisarse que “[l]os alimentos que se deben por ley, ***se entienden concedidos para toda la vida del alimentario***”, si es que persisten “*las circunstancias que*

legitimaron la demanda”, según lo previene el artículo 422 del código civil (se resalta). Claramente, entonces, la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, si se acredita la continuación de esas condiciones que dieron lugar a fijarla, como así lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, tras sostener que “la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentate” (Sent. T-506/11).

Así, entonces, podría asistir la razón a la recurrente en torno a la subsistencia de la cuota alimentaria, por encontrarse la alimentaria en vida y encontrándose acreditada su necesidad. Empero, no ocurre lo mismo respecto de la competencia para ordenar su pago respectivo, atendiendo que “[l]os alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral” (ibídem).

Esa misma tesis ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la “obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario”, pero que, en asuntos como el de marras, y contrario a esa posición de contenido legal, “el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil”, y por tanto, “para determinar la forma en la que se debe pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que ‘Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión’. Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, **la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que**

afecta de manera general la masa herencial; de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido” (se resalta; Cas. Civil, sent. de jul. 13/16. exp. STC 9523-20169).

Desde esa perspectiva, es evidente que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, siempre que persista la necesidad del alimentado, pero también, que el pago de dicha prestación después de la muerte del deudor se encuentra a cargo de la masa herencial del causante, lo que implica que la necesidad de la alimentaria de agotar el trámite pertinente en la respectiva causa mortuoria, para perseguir el pago de su obligación, circunstancia por la que se advierta la justeza del auto recurrido.

2. Por tanto, bajo tales razones, habrá de mantenerse incólume el auto, sin que sea posible conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, en tanto que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el ordenamiento procesal civil como susceptible de revisión ante el superior, ya de manera general, ora de manera especial.

Decisión

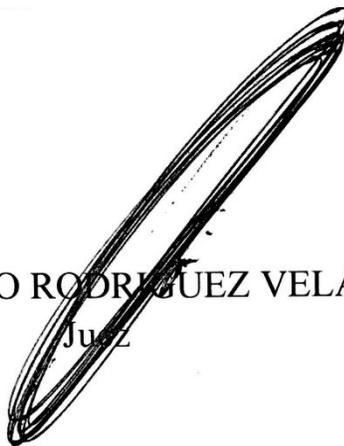
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólumes los autos de 3 de julio de 2021.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d2d0a627d14336ce5bfcaf9befbeb0b5d1894f64ae27822ce45b567bfebc0**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2008 00493 00**

Para los fines legales pertinentes se dispone:

1. Agregar a los autos el registro civil de nacimiento aportado por el apoderado judicial de la señora Yolanda Carvajal Beltrán con el propósito de acreditar la calidad de hija que ostenta respecto de la fallecida heredera Sara María Beltrán de Carvajal, conforme al requerimiento efectuado mediante proveído de 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se reconoce al abogado Fabián Osmin Viasus Bosiga para actuar como apoderado judicial de la señora Carvajal Beltrán, quien acreditó ser hija de la difunta Sara María Beltrán de Carvajal, reconocida como heredera del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 22 de octubre de 2013; téngase en cuenta que la anterior aceptación del derecho de postulación de la descendiente del causante primigenio se realiza únicamente para los fines descritos en el numeral 7° de la mencionada providencia de 9 de diciembre de 2020.

2. Requerir a la Secretaría de este juzgado para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a la orden proferida en el numeral 1° del auto de 16 de febrero de 2021 y relacionada con la remisión de la información solicitada por la Inspección Municipal de Policía de Guasca, Cund.; asimismo y atendiendo el requerimiento efectuado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, remítase el expediente de la referencia debidamente organizado y conforme a las directrices relacionadas por dicha Corporación en proveído de 31 de mayo pasado.

Finalmente, elabórese la certificación solicitada por apoderado judicial del señor Daniel Aparicio Carvajal Beltrán respecto de la calidad en que actuó la señora Blanca Mireya Amaya de Rincón dentro de la presente causa mortuoria, aclarando que, mediante auto de 18 de marzo de 2005, el juzgado 8° de familia de esta ciudad declaró sin valor ni efecto el reconocimiento de dicha persona como cesionaria de los derechos herenciales de los señores Sara María Beltrán de Carvajal y Manuel Aparicio Beltrán Castiblanco [fl. 68 del cd. 6], decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 3 de agosto siguiente [fls. 10 a 12 del

cd. 13]; no obstante, hágase mención del reconocimiento que como cesionaria de los derechos herenciales de los señores Carlos Gerónimo Beltrán Castiblanco, Luis Antonio, Ana Rebeca, Julia Isabel y Marlene Beltrán Ospina se llevó a cabo mediante proveído de 26 de abril de 1996 [fl. 335 del cd. 18]. Remítase el mencionado documento al correo electrónico señalado por el apoderado para tal fin.

3. En lo que se refiere a la solicitud tendiente a que se ‘exhorte’ a los herederos y cesionarios reconocidos dentro de esta causa mortuoria para que rindan cuentas de los ‘productos y rendimientos’ derivados de algunos de los bienes que les fueron adjudicados en común y proindiviso, el abogado Hilberto Hurtado Escobar deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de 11 de octubre de 2018 y confirmado en reposición mediante providencia de 18 de diciembre siguiente [fls. 811 y 827 del cd. 25, respectivamente].

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud formulada por el mencionado profesional del derecho, requiérase a la señora Amanda Danelia Charry Montaña para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rendir cuentas de la gestión que como secuestre le fue encomendada mediante proveído de 22 de noviembre de 1993 y de la que tomó posesión el 3 de diciembre siguiente [fl. 22 del cd. 14]. Líbrese la comunicación respectiva.

4. En atención a la renuncia presentada por el apoderado judicial de los señores Salomón David Acosta Carvajal, José Miguel, María Luisa y Sara Gloria Carvajal Beltrán, se requiere al abogado Héctor Hernando Moreno Sabogal para que, previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite el envío de la comunicación a que alude el inciso 4° del artículo 76 del estatuto procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc28d10608aff093c1ebb52cf319d621f7b607a9799e74051cd10ed1012d44**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01236 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene integrado en debida forma el contradictorio, por tanto, y ante la inasistencia de los presuntos abuelos paternos a la práctica de la prueba de ADN programada para el 30 de junio de 2021, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:30 a.m. de 3 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01236 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d22909daa6f1136dba3df8577bb091c316b5838ecf149ded91053a5f387193**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2019 00310 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación interpuso la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 2 de junio de 2021, por virtud del cual se dispuso de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de la recurrente se centra, en lo medular, en la supuesta omisión del juzgado al no haberse pronunciado sobre el acuerdo de transacción al que llegaron las partes para liquidar la sociedad patrimonial surgida por su convivencia.

Sin embargo, sin ahondar en extensos pronunciamientos, por innecesarios, se mantendrá incólume la decisión, por cuanto se encuentra ajustado a derecho. Al respecto, nótese que mediante memorial del 5 de mayo de 2021 [posterior al acuerdo aportado por la recurrente], la propia demandante manifestó desistir “*de la demanda impetrada en contra de Hernando Romero Ruiz (...) como quiera que entre las partes se ha llegado a un acuerdo para proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial que se creó en virtud de la declaración de la unión marital de hecho entre nosotros*”, y en esas condiciones, solicitó “*la terminación del presente proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles objeto de la liquidación*”, documento que coadyuvó la demandada, tras haber sido debidamente suscrito por ambas partes procesales, y en razón del cual se profirió el auto que acogió esa solicitud, para declarar terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p.

Así, nótese que la decisión cuestionada obedeció estrictamente a la voluntad de desistimiento de la pretensión de la demandante, y que fue debidamente coadyuvada por su contraparte, pues de haberse solicitado la aprobación del acuerdo aportado –que no se hizo-, otra hubiere sido la decisión.

Ahora, muy al margen de lo anterior, y sea lo que fuere, a efectos de que ese acuerdo de transacción de la sociedad patrimonial sea oponible a terceros, éste necesariamente debe protocolizarse ante alguna de las notarías de la ciudad, y registrarse conforme a la ley, como así lo prescribe el numeral 5° del artículo 1820 del código civil.

2. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, pues se itera, la decisión allí contenida obedeció a la voluntad de la demandante y aceptar la tesis de la recurrente equivaldría a contrariar el deseo de su poderdante.

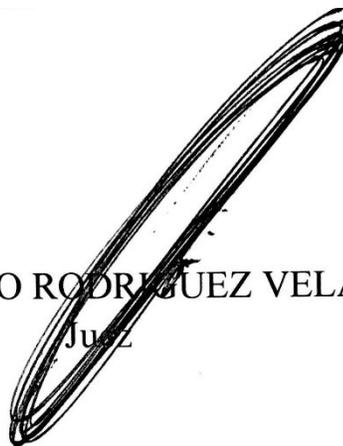
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto de 2 de junio de 2021. No obstante, se concede el efecto devolutivo el recurso de alzada solicitado en subsidio. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente a la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00310 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f5cd38befcd06fab1e949a8158f1ca6257983bd030f0b091b9d3009e7f7da**
Documento generado en 18/04/2022 08:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00299 00

Examinado el expediente a propósito de decidir la petición de nulidad que promovió la demandada Carlina Sepúlveda de Chavarro, es evidente que no podía ordenarse su traslado a la contraparte –como de esa manera se dispuso en el inciso 1º del auto de 19 de agosto de 2021-, en tanto que la parte interesada actuó en el asunto sin proponerla, circunstancia por la que debió considerarse saneada, como así lo prescribe el numeral 1º del artículo 136 del c.g.p. En tales condiciones, con apoyo en lo prescrito en el artículo 132, ib., habrá lugar a efectuar un control de legalidad a la actuación surtida, para apartarse de los efectos procesales de dicha providencia, así como de todas aquellas decisiones que de ésta dependan.

En efecto, advierte el numeral 1º del mencionado artículo 136 del c.g.p., que “[l]a nulidad se considerará saneada (...) 1. [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**” (se resalta). En el presente caso, es precisamente esa segunda hipótesis la que sirve de sustento para tener saneada esa ‘supuesta’ nulidad que por indebida notificación adujo la demandada, en tanto que, con el poder que presentó el 18 de mayo de ese año [donde se reconoció personería a su apoderada judicial mediante auto de 1º de junio de 2021], la demandada Carlina Sepúlveda de Chavarro no **alegó oportunamente** tal irregularidad de ese acto procesal de notificación, sino que vino a promoverlo, incluso después de haberse reconocido personería, pues el respectivo escrito tan solo dio en presentarlo el 15 de junio de 2021. En otras palabras: la demandada actuó en el proceso sin poner de presente el ‘supuesto’ vicio de la actividad procesal, resultado que conlleva a tener saneado el acto procesal de notificación, por su firmeza.

Ahora bien: desde luego que si por auto de 19 de agosto de 2021 se dispuso del traslado de la solicitud de nulidad, habiendo sido descrito por la contraparte, a ello no le sigue lo oportuno de la petición, por lo que el juzgado se apartará de los efectos procesales de esa providencia, y de todas otras que de ella dependan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone apartarse de los efectos procesales de lo dispuesto en el inciso 1° del auto de 19 de agosto de 2021, y de todas aquellas otras decisiones que de ella dependan (c.g.p., art. 132). En su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135, *in fine*, **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad que con fundamento en lo prescrito el numeral 8° del artículo 133, *ib.*, promovió la demandada Carlina Sepúlveda de Chavarro.

En forme este auto vuelva el expediente al Despacho del Señor Juez para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 565235cd6075a4c3cca62e0fce6c386a30e15d2f782d0c003b08c0860e53171d

Documento generado en 18/04/2022 08:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00247 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. Tras la denuncia que formuló la señora Yineth Samara Moreno Ramírez ante el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar (Centro Zonal Creer, Especializado en Protección) del ICBF – Regional Bogotá por el presunto abuso sexual del que presuntamente habría sido víctima su hijo J.J.B.M. por parte de su progenitor, mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del pequeño, disponiendo como medida provisional su ubicación en medio familiar bajo el cuidado de su progenitora, además de prohibir el contacto físico con el presunto responsable del hecho vulneratorio y ordenando la remisión de las diligencias a la Comisaría 1ª de Familia de Mosquera -autoridad que, por competencia funcional y territorial, debía asumir el conocimiento del asunto- (f. 37, c. p/pal).

2. Por auto de 29 de octubre de 2020 la Comisaría avocó el conocimiento del trámite de restablecimiento aperturado en favor del niño, confirmando la medida provisional de ubicación en medio familiar y asignando su cuidado personal a la progenitora; mas, recepcionada la declaración de la señora Moreno Ramírez y practicada la entrevista semiestructurada al pequeño, por auto de 5 de enero de 2021 se ordenó nuevamente el traslado de las actuaciones a la Defensoría de Familia del lugar en el que éste se hallaba residiendo, siendo radicadas apenas el 15 de marzo siguiente.

3. Remitido el expediente por la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF, el juzgado avocó su

conocimiento, en procura de definir la situación jurídica del niño.

4. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones -dada la competencia que tiene el juez de familia para conocer y definir la situación jurídica del pequeño respecto de quien se promovió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos-, como tampoco se acusa vicio que pudiera dar lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, resulta procedente emitir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: “(i) *el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos*; (ii) *su protección frente a riesgos prohibidos*; (iii) *la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad*; (iv) *la garantía de su desarrollo integral* y (v) *la prevalencia del interés superior de los menores de edad*”, de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados, bien sea públicas o privadas, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto “*concreto y autónomo*”, en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, “*relacional*”, en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, “*no es excluyente*”, como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, “*es obligatorio para todos*”, teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un “*imperativo*” frente a la

garantía de satisfacción simultánea e integral de sus derechos humanos, los cuales “*son universales, prevalentes e interdependientes*”, prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada “*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*” en relación con ellos (ibídem).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales*”, teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como “*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”, finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma, actuación que, sin embargo, no sólo “*debe estar justificada de manera explícita*”, sino que ha de ser “*razonable y proporcionada*”, de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (ejusdem).

En efecto, la medida de protección “*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*”, de ahí que, previo a la disposición de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la “*lógica de gradación*” que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a proporcionar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes

(Sent. T-572/09; se subraya).

2. Pues bien, en el presente caso vale la pena recordar esas circunstancias que dieron lugar a que Juan José fuera cobijado bajo una medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar, verificando si la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba en ese momento ha sido superada o si, por el contrario, no se dan las condiciones necesarias para ordenar el cierre de las diligencias; en efecto, de lo que dan cuenta los autos es que, tras haber sido advertida sobre el presunto abuso del que el pequeño habría sido víctima por parte de su padre, la señora Yineth Samara Moreno Ramírez dio en informar lo correspondiente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Creer del IBCF [señalando que el niño había comentado a su abuela materna acerca de la imposibilidad en que, por esos días, se encontraba su progenitor para llevar a cabo su aseo personal de manera autónoma -en tanto que se había fracturado el brazo derecho-, razón por la que le había solicitado en varias oportunidades que ‘le ayudara’ con ello, situación que, según le dijo el pequeño, lo hacía sentir incómodo], denuncia que dio lugar a que la autoridad administrativa diera inicio al trámite establecido para la salvaguarda de sus derechos, ordenando su ubicación provisional en medio familiar al cuidado de su progenitora y la prohibición de contacto físico con el presunto responsable de la vulneración de sus garantías fundamentales, particularmente la integridad física y libertad sexual.

Así, habiéndose remitido las diligencias a la Comisaría 1^a de Familia de Mosquera [teniendo en cuenta que, para ese momento, el niño y su progenitora residían en la vivienda de sus abuelos maternos ubicada en dicho municipio, además de tratarse de una situación suscitada en el marco de la violencia intrafamiliar], el funcionario administrativo recepcionó la declaración de la señora Moreno Ramírez, quien dijo encontrarse en capacidad de garantizar los derechos e intereses prevalentes de su hijo, proporcionándole el apoyo que requiere para su desarrollo académico, así como una atención en salud y alimentación de alta calidad, recreación a través del pago de una escuela de fútbol a la que también lo acompaña, además de brindarle la ‘estabilidad emocional’, el cuidado y el amor que demanda para su adecuado crecimiento, pues aun cuando ya no reside con sus progenitores en Mosquera, cuenta con una amplia red de apoyo encabezada por éstos y complementada por los demás miembros de su familia, particularmente su hija Sara Nicole Hernández

Moreno, quien lo asiste en la elaboración de sus tareas y trabajos escolares (f. 53, c. p/pal], atestaciones que fueron corroboradas por el pequeño durante la entrevista practicada en aquella oportunidad por la comisaria, señalando que vive junto a su progenitora y su hermana mayor en una vivienda ubicada en Bogotá, siendo la joven quien le proporciona el cuidado y el apoyo que requiere cuando la señora Yineth Samara debe salir a trabajar, en tanto que con su padre tan sólo comparte tiempo a través de ‘videollamadas’ (f. 55), manifestaciones por las que el comisario ordenó nuevamente la remisión de las actuaciones a la defensoría de familia del Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF [por ser ésta la más cercana al lugar en el que ahora reside la familia], autoridad que, sin haber realizado actuación alguna, las envió para reparto entre los juzgados de familia por haber perdido su competencia.

La cuestión es que, tras haber sido requerido para que allegara los informes de seguimiento debidamente actualizados en torno a la situación del pequeño, lo que conceptuó el equipo interdisciplinario del referido centro zonal es que Juan José no sólo ‘tiene plenamente garantizado su derecho a la identidad, protección, salud, educación y demás necesidades básicas’, sino que ha desarrollado un ‘vínculo cercano con su progenitora’, reconociéndola como una ‘figura de amor, cuidado y protección’ debido al ‘compromiso que muestra en el ejercicio de su rol materno y como proveedora económica de la familia’, sin que allí hubiese podido identificarse situación de maltrato o violencia de ninguna naturaleza, algo que, a juicio de las profesionales en psicología y trabajo social de la defensoría, les permitirá generar una ‘mayor resiliencia familiar a largo plazo’, cuanto más porque el niño ‘no presenta sintomatología o antecedentes asociados a un trastorno mental’; no obstante, se advirtió sobre la necesidad de continuar con el tratamiento psicoterapéutico requerido por el pequeño y derivado al área de psiquiatría de su EPS, teniendo en cuenta esos ‘cambios de comportamiento’ referidos por la señora Moreno Ramírez y que, en su sentir, obedecen a la situación derivada de la ‘pandemia’ [como la disminución de su rendimiento escolar debido a la ‘falta de motivación por la modalidad virtual’, el aumento progresivo de su apetito y una percepción general de ‘ansiedad’ dada la prohibición de tener contacto con su progenitor, siendo insistente en manifestar su deseo de verlo -algo que también le expone a su padre durante las videollamadas que se llevan a cabo esporádicamente y sobre las cuales la progenitora dijo ejercer supervisión directa-], por lo que se le recomendó adelantar ese proceso de atención

psicoterapéutica como una posibilidad de abordar al niño y a su familia en torno a las situación vivenciada, de manera que pueda ‘fortalecer la reconstrucción y resignificar vínculos afectivos seguros en su entorno’, teniendo en cuenta que el pequeño refiere un lazo emocional fuerte con su progenitor, resultando pertinente brindar el acompañamiento necesario para ‘generar factores protectores a nivel personal, familiar y social’ (fs. 1 a 7, archivo No. 6).

En efecto, lo que refirió la señora Yineth Samara Moreno Ramírez en declaración rendida ante este juzgado es que se encuentra plenamente capacitada para garantizar el ejercicio de los derechos y la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud y recreación de su hijo, ello mediante los ingresos que percibe como contratista del Instituto de Desarrollo Urbano y como abogada independiente en cuantía aproximada de \$6’000.000 mensuales, rubros que, sumados a la cuota alimentaria que le proporciona el progenitor del pequeño por valor de \$300.000 mensuales, le resultan suficientes para atender los requerimientos económicos del niño y de su hija mayor, quien, por lo demás, la apoya con el cuidado de su hermano cuando ella debe salir a desempeñar sus labores, velando por su desarrollo armónico e integral; en lo que se refiere al proceso de atención adelantado en favor del pequeño Juan José, señaló que, desde el mismo momento en que tuvo lugar la situación denunciada, el área de psicología del Colegio Bilingüe José Max León ha venido interviniendo en el caso de su hijo, actuación que complementó a través de la valoración del especialista en psicología de su EPS, quien, a su turno, lo remitió a la especialidad de psiquiatría infantil debido a los ‘cambios emocionales y comportamentales’ que presenta el niño, atención médica que, sin embargo, no le ha sido proporcionada por la entidad promotora de salud de cara a la supuesta falta de ‘disponibilidad de agenda’ para ese específico servicio, razón por la que, ante la necesidad de llevar a cabo dicho acompañamiento psicoterapéutico, estaría dispuesta a asumir el mencionado proceso ‘por su cuenta y riesgo’ para que un profesional idóneo pueda darle el manejo correspondiente a la situación presuntamente vivenciada por su hijo, cuanto más porque éste ha sido insistente en manifestar su deseo de compartir tiempo con su padre.

En lo que atañe a ese particular aspecto señaló que, aunque el progenitor del

pequeño le reclama constantemente por impedirle ver a su hijo [alegando que ‘no es sólo un papá de plata’ y que, ante dicha circunstancia, no está dispuesto a contribuir económicamente con una suma adicional a la establecida en la sentencia de divorcio, aun cuando los gastos del niño son bastante altos], ella tan sólo está dando cumplimiento a la medida provisional de restablecimiento de derechos proferida por la defensoría de familia cuando le dio apertura al trámite administrativo de la referencia, pues si bien reconoce que durante su matrimonio ‘nunca observó una conducta anómala hacía el pequeño o hacía su hija mayor’ y que es en el proceso penal en donde habrá de determinarse si la situación denunciada tuvo lugar o en qué contexto pudo haber ocurrido, lo cierto es que ‘su papel como madre es creerle a su hijo’, cuanto más porque no considera probable que Juan José hubiese mentado sobre lo ocurrido, por lo que, aun cuando el niño habla con su padre cada vez que éste lo llama, además de manifestarle que ‘lo quiere y lo extraña mucho’, se sentiría ‘temerosa’ de una eventual autorización de un régimen de visitas, principalmente por los ‘reclamos’ que el señor Bernal Garcés pudiera realizar a su hijo por la situación denunciada [pues no han sido pocas las oportunidades en que ha reconocido que, en algún momento, habrá de preguntarle al niño por qué dijo ‘esas cosas’ sobre él], encontrándose más tranquila si dichas visitas pudieran ser supervisadas, de manera que ‘sería cuestión de tiempo’ evaluar la posibilidad de extenderlas ‘conforme al comportamiento del pequeño y del mismo padre’ [min. 6:23 a 47:15 del audio respectivo].

De cara a los elementos de juicio previamente relacionados, resulta obligado concluir que la señora Moreno Ramírez se encuentra capacitada para garantizar los derechos e intereses prevalentes de su hijo, pues además de haberse acreditado su idoneidad psicológica, social y emocional en el ejercicio de su rol materno, una dinámica familiar caracterizada por el apoyo mutuo y la implementación de adecuadas pautas de crianza, así como la disposición de unas condiciones socioeconómicas y habitacionales apropiadas para satisfacer íntegramente las necesidades y requerimientos del niño, lo que se advierte evidente es esa posición eminentemente protectora y garante que desde el inicio de las actuaciones ha venido exhibiendo la progenitora respecto del bienestar e integridad personal del pequeño, movilizándose de forma casi inmediata al relato de los acontecimientos en procura de obtener de la autoridad administrativa el restablecimiento de las prerrogativas fundamentales presuntamente vulneradas y prevenir que la situación

vivenciada volviera a presentarse, conducta que ha dado en mantener en curso de todas las actuaciones, porque al margen de ese descuido en que pudo haber incurrido frente a la consecución del acompañamiento psicoterapéutico que le fue recomendado a su hijo para el manejo y superación del hecho vulneratorio [yerro que dijo estar dispuesta a corregir para lograr la prestación efectiva de la atención requerida, aún a su propia costa], jamás podría desconocerse la minuciosa labor que ha venido adelantando frente al cumplimiento incondicionado de la medida provisional relacionada con la prohibición de contacto físico entre el niño y su presunto agresor, vadeando las múltiples reclamaciones y esa suerte de manipulación económica ejercida por el señor Bernal Garcés con el propósito de que se le permitiera compartir con su hijo, además de los insistentes requerimientos del mismo Juan José para que lo dejara ver a su padre, situación que la señora Yineth Samara manejó diciéndole al pequeño que ello resultaba imposible debido a la emergencia sanitaria derivada del covid-19, lo que pone de manifiesto que no tiene la intención maliciosa de perjudicar gratuitamente la imagen del progenitor a los ojos del niño, sino que su proceder obedece exclusivamente a la protección de sus intereses de cara a la situación que en aquella ocasión dio en describirle a su abuela materna, circunstancia que impide predicar que persiste un riesgo o amenaza en torno a la reiteración de la presunta conducta vulneratoria que dio lugar a la apertura de las diligencias, por lo que esa situación habrá de declararse superada.

3. Sin embargo, no puede pasarse por alto ese deseo inminente que ha venido exhibiendo el pequeño frente al restablecimiento de ese contacto personal y directo que respecto de su padre le ha sido vedado por cuenta de la medida provisional adoptada por la autoridad administrativa al aperturar el proceso [limitación que atribuye a la ‘pandemia’ suscitada a poco más de un mes de la ocurrencia de los presuntos hechos vulneratorios], pues si los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella, mal haría el despacho en persistir estrictamente en esa medida cuando, de momento, no se tiene noticia del estado en que se encuentra la denuncia penal formulada por la señora Mayra Patricia Ramírez Aponte en favor de su nieto y en contra del señor Bernal Garcés, circunstancia que, sumada al vínculo paternofilial que aún se mantiene afable y por cuya restitución demanda constantemente el niño, impone necesariamente la modificación de dicho mandato y el consecuente establecimiento de un

régimen provisional de visitas que, bajo supervisión de la progenitora, permita reconstruir y fortalecer la relación entre padre e hijo.

En verdad, porque si esa prerrogativa fundamental a la que se hizo referencia en líneas anteriores se concreta en el amor y el cuidado que los niños han de recibir de su familia para un desarrollo armónico e integral -particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan-, lo que debe concluirse es que tan sólo podrán ser separados del seno de su familia “*en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18), de ahí que, sin desconocer la trascendencia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del progenitor del pequeño, el juzgado advierte la necesidad de garantizar a éste último el ejercicio pleno de ese derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, cuanto más porque fue el mismo Juan José quien manifestó tener ‘una buena relación con su papá’, a quien ‘quiere mucho’, ‘le gusta verlo y visitarlo’, aclarando que, ‘antes de la pandemia, se veían cada 15 días y se quedaba con él 2 o 3 días, incluso hasta una semana entera’, situación que, según dijo, hacía muy feliz a su mamá, quien, por razón de la pandemia, ahora no le permite verse con su padre, por lo que deben comunicarse a través de videollamada, donde tiene la oportunidad de ‘saludarlo, felicitarlo por sus logros y hablar todos los días’, atestaciones que dejan ver que el niño no tiene una imagen negativa de su progenitor ni lo relaciona con la situación denunciada [a la que no hizo mención en la entrevista practicada por el funcionario administrativo ni en aquella que tuvo lugar ante este juzgado, tanto que negó tener conocimiento de las razones por las que fue citado a dicha diligencia], de ahí que si el contacto personal y comunicación directa con el señor Oscar Andrés no parece suponer un evento traumático o revictimizante para el pequeño, habrá lugar a disponer un régimen provisional de visitas que les permita, por lo menos mientras se adelanta la actuación penal, “*mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo*” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), encuentros y reuniones que, sin embargo, habrán de estar ineludiblemente supervisadas por la progenitora o por la persona que ella designe para tales efectos.

4. Así las cosas, resulta indiscutible que el proceso de atención adelantado en favor del pequeño ha cumplido cabalmente su propósito, lo que impone declarar superada la situación de vulneración que dio lugar a la apertura del presente trámite administrativo, ordenando el cierre del mismo y la consecuente confirmación de la medida de ubicación en su medio familiar de origen como medida de restablecimiento definitiva [como así lo dispone el numeral 3° del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia], así como el establecimiento de un régimen provisional de visitas que le permita, bajo supervisión estricta de su progenitora, reconstruir y fortalecer el vínculo paternofilial que se ha visto deteriorado por cuenta de la situación denunciada en contra del señor Bernal Garcés.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar superada la situación de vulnerabilidad en que se hallaban los derechos de Juan José Bernal Moreno y, consecuencialmente, decretar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en su favor.
2. Confirmar la ubicación del pequeño en su medio familiar de origen bajo el cuidado de la señora Yineth Samara Moreno Ramírez como medida de restablecimiento definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia.
3. Reglamentar las visitas que habrán de regir provisionalmente a favor del padre hasta tanto se defina la investigación penal promovida en su contra por la señora Mayra Patricia Ramírez Aponte ante la Fiscalía General de la Nación y, de ser el caso, el eventual proceso que pudiera adelantarse por cuenta de la denuncia instaurada a favor del pequeño ante la jurisdicción penal, de la siguiente manera: el señor Oscar Andrés Bernal Garcés podrá compartir con su hijo Juan José Bernal Moreno los días sábados y domingos, cada 15 días, desde las 2:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m. [sin lugar a pernoctar y siempre bajo

Fallo
PARD, 11001 31 10 005 2021 00247 00

la supervisión de la progenitora o de la persona que ésta designe para tales efectos], para lo cual deberá recoger y entregar al niño en el domicilio donde resida con la señora Yineth Samara Moreno Ramírez, salvo que entre los padres medie un acuerdo expreso y voluntario, bien para cambiar el lugar en que ha de ser recogido y entregado su hijo, ora para modificar el horario y las fechas. Adviértase a la madre custodiante sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia de Bogotá.

5. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.

6. Devolver oportunamente el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00247 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c74210bd947a267f4fbb975a46896ff74126d9f28b07f84c8d0551b5d6e5b63**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00249 00

No hay lugar a la aclaración solicitada respecto del auto de 29 de septiembre de 2021, por virtud del cual se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juzgado 12 civil municipal de Bogotá y se ordenó restablecer la actuación, pues dicha decisión fue suficientemente diáfana en determinar que el trámite que se adelantará sería el de la validez del acto. Desde luego que si se presentaron trámites procesales que fueron declarados nulos por falta de competencia, es claro que en virtud del numeral 10° del artículo 22 del c.g.p., es el juez de familia el único competente para asumir el conocimiento del trámite de validez del testamento, siendo este el aspecto medular por el que la solicitante pretenda su aclaración, atendiendo que, según su dicho, la demanda fue presentada para aperturar el testamento, más no para validarlo.

Ahora, pese a la decisión que acá se adopta, es menester hacer un breve pronunciamiento respecto del por qué el trámite que se debe adelantar es el descrito. En primer lugar, porque el libelo fue presentado directamente por el entonces Notario 24 encargado de Bogotá, atendiendo que el asunto iniciado en el despacho que precedía no pudo culminar en debida forma, resaltándose en el numeral 4° de dicha demanda que *“la solicitud presentada por la Dra (...) fue resuelta por este despacho notarial **mediante acta de apertura de testamento cerrado de fecha 30 de abril de 2018, que se anexa a la presente**”* (Se subraya).

Dicha circunstancia permite concluir que la apertura del testamento ya fue efectuada, y por consiguiente, el camino a seguir es aquel dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del decreto 960 de 1970, atendiendo que *“[s]i **las firmas del Notario o los testigos no fueron reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el Notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito**”*

mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por Ley o por razón de un testamento anterior” (Se subraya y resalta).

Así, es claro que el trámite que debe continuarse es la validez del testamento, por lo que, se itera, no se advierten frases que ofrezcan motivos de duda que den paso a la aclaración de la menciona providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9155ea34dd00a9ebb66b585bac9ddd43fc159dc883af4e8c9d6f471ccac939fe

Documento generado en 18/04/2022 08:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00279 00**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo conciliatorio allegado al expediente, requiérase a las partes para que, a más tardar en cinco (5) días contados desde de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, aclaren el mismo a partir del numeral décimo, referente a la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues se hace mención tanto a bienes muebles como inmuebles, y a vehículos como inmuebles, aunado al hecho que se alude adjudicar el 50% de cada una de las partidas, pero al detallarlas, se asigna el 100% para cada uno de los contratantes, lo que no resulta claro ni preciso para efectos de impartir la respectiva aprobación. Esa situación plasmada en el acuerdo da a entender que ambas partes quedan como dueñas de la totalidad de los bienes en un 100% cada una.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00279 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0de83813e60f79e221d008695eb49bde9ec29e67e8c0deb554cbeb5054d20f1**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00521 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el numeral 5° del auto de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de la recurrente se funda en el hecho de haberse fijado la cuota provisional de alimentos, en favor de los NNA S.R. y J.F.L.B., y de la cónyuge demandante, y a cargo del demandado, en cuantía de \$3'500.000, a sabiendas de haberse solicitado un mayor valor (\$6'916.503), en tanto que los ingresos mensuales del demandado ascienden aproximadamente a la suma de 19 millones de pesos.

A propósito de tal inconformidad, ha de verse que el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, advierte que habrá lugar a decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que haya prueba sumaria tanto del vínculo que origina la obligación de esa naturaleza, *“de la capacidad económica del demandado”*, y de *“la cuantía de las necesidades del alimentario”*. Así, de no tenerse conocimiento de los ingresos mensuales del demandado, dicha tasación podrá ordenarse *“tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres, y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”* (L. 1098, art. 129, inc. 1°).

Acá, esos ingresos del demandado se acreditaron con las copias de las declaraciones de renta de los años gravables 2018 y 2019, donde se coteja un total de ingresos brutos por rentas no laborales de \$486'988.000 y \$831'862.000, respectivamente, y una renta líquida gravable de \$65'060.000 y \$102'717.000, para esos dos años; otros documentos, como el estado de

cambios en el patrimonio, estados de flujo de efectivo, el estado de la situación financiera, el estado de resultados, y unas notas de carácter general del demandado, señor Fabio León Méndez, todos ellos suscritos por Ana Patricia Rojas, contadora pública con tarjeta profesional 135029-T, demuestran los ingresos por actividades ordinarias propias del objeto social.

La cuestión es que del estudio detallado de las declaraciones de renta aportadas, se evidencia que aún cuanto el demandado posee un patrimonio oneroso, no es posible pasar por alto que los costos y gastos procedentes de rentas no laborales declarados ascienden a \$421'006.000 y \$720'891.000, para los años 2018 y 2019, ítems que se refieren a las expensas necesarias para el desarrollo del objeto social de la empresa, como impuestos y emolumentos laborales del personal (C.L., art. 107). Por tanto, para efectos de determinar los ingresos aproximados y en ese marco fijar una mesada provisional de alimentos acorde con las pruebas arrojadas, ha de tomarse el monto de la renta líquida gravable, que para los años 2018 y 2019 equivalía a \$65'060.000 y \$102'717.000 respectivamente, más no el ingreso bruto por renta no laboral, pues se itera, este obedece al ejercicio de la actividad comercial denominada Terapias León.

Desde esa perspectiva, se tiene que, en promedio, el demandado acreditó un ingreso mensual –después de deducidos los gastos de operación- que para el año 2018 ascendió a la suma de \$5'421.667, y para 2019 a \$8'559.750 [*renta líquida anual / 12 meses = ingreso mensual promedio*], únicamente derivado del ejercicio de su actividad comercial; no así respecto del canon de arrendamiento que presuntamente le paga la sociedad Panamericana S.A por el inmueble ubicado en la Carrera 34 A No.12-38 de Bogotá D.C., toda vez que en el plenario solo se acreditó la titularidad del bien a nombre del demandado, a través del certificado de tradición y libertad, sin que se tuviere conocimiento de la existencia de ese contrato de renta de bien inmueble, o siquiera del valor del canon que mensualmente percibe. Tampoco obra prueba en el expediente que acredite los ingresos para el año 2020.

En suma, además del patrimonio que posee el demandado, es claro, entonces, que según las pruebas escrutadas se evidencia suficiente capacidad económica para cubrir los alimentos que de manera provisional se pretenden en la demanda, hasta tanto se defina de fondo la controversia, en tanto que los

últimos ingresos mensuales acreditados por el demandado ascienden a la suma de \$8'559.750.

Ahora bien, en punto de establecer si la mesada provisional dispuesta en el auto objeto de reparo se encuentra ajustada a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del demandado, o hay lugar a modificarla, han de hacerse un par de precisiones. La primera, que con ocasión a la relación de gastos aportada por la demandante, relacionada con las necesidades de la propia demandante y sus hijos, se pretende la fijación de alimentos provisionales mensuales en cuantía de \$6'900.000, y la segunda, que dentro del plenario obra prueba de los ingresos mensuales que percibe la señora Martha Luz como mesada pensional [\$1'712.287, menos los descuentos legales en cuantía de \$205.473, para quedarle un valor neto de \$1'506.814], dineros que aun cuando en un porcentaje menor a aquellos que devenga el demandado, permiten contribuir en algo con los gastos puestos de presente en la demanda, más aún si el juez podrá “ordenar que se den provisionalmente” alimentos, mientras se tramite el asunto, “sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria” (c.c., art. 417). De allí su carácter temporal.

2. Así, entonces, si las cosas son de ese modo, habrá lugar a reponer la decisión cuestionada, para fijar los alimentos con base en las necesidades anunciadas en la demanda, cuyo rubro deberán asumir los señores León & Barrero, a prorrata, atendiendo la capacidad económica de cada uno, por lo que efectuada la respectiva operación aritmética, se advierte que el demandado debe contribuir con una cuota de alimentos equivalente al 85% [sobre el valor total de los gastos relacionados por la demandante], es decir, la suma de \$5'900.000, y el porcentaje restante lo deberá completar la demandante Martha Barrero de los ingresos que percibe de su mesada pensional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Reponer el numeral 5° del auto de 23 de agosto de 2021, para modificar el valor de la mesada provisional de alimentos a partir de la ejecutoria de la presente decisión, y fijarlos en cuantía de \$5'900.000, a cargo del demandado y en favor de la demandante y los NNA S.R. y J.F.L.B., cuyos dineros deberán ser consignados por el demandante a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

Oportunamente hágase entrega a la demandante de los dineros puestos a disposición del juzgado y por cuenta del presente proceso. Para tal fin, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

2. No conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, porque además de la prosperidad de la reposición, aquellas decisiones adoptadas en asuntos de esta naturaleza no son susceptibles de revisión ante el superior, en tanto que esta clase de litigios de adelantan en única instancia, como de esa manera lo prevé el numeral 7° del artículo 21 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00521 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da5c0e39955e5cab604cfc44b1ac8e3b3343db817d7a9fd9a4e7e3689b4efd**

Documento generado en 18/04/2022 08:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>